



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocaña, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ARGENIDA DONADO MALDONADO
DEMANDADO	LUIS ANTONIO MANDON TRILLOS
APODERADO	FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2019 - 00232 - 00

En estudio del presente proceso y en atención al memorial enviado por el doctor JOSÉ MARÍA GALVIS SÁNCHEZ, mediante el cual renuncia al poder conferido por la señora ARGENIDA DONADO MALDONADO, este juzgado accede al mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P.

Por lo anterior, se dispone a dejar correr el término de que trata el inciso cuarto de la misma normatividad una vez se haya notificado por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.017 DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2024.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocaña, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO.	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE.	ILIAM FARIDE MAYORGA DURAN Y OTROS
APODERADO DE LA DTE	DR. JESÉS LÓPEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	DELIA GARCÍA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00041- 00

Estudiada la solicitud elevada por el abogado JESÚS LÓPEZ HERNÁNDEZ, ACCEDASE a expedir por Secretaría la certificación en que conste la existencia del proceso de la referencia y el estado actual en que se encuentra el mismo.

Así mismo envíesele copia de los resultados de las pruebas de A. D. N., practicadas a los demandantes: YUREINI MAYORGA DURÁN, JESÚS ALBEIRO MAYORGA DURÁN, YORVEY MAYORGA DURÁN, WILFRAN MAYORGA DURÁN, FREIDY YAIR MAYORGA DURÁN, MARY SANDRI MAYORGA DURÁN, y OSMAIRO MAYORGA DURÁN, con destino a su correo electrónico; los cuales se encuentran en los numerales 33 y 47 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
<u>No.017 DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2024.</u>
Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocaña, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (A CONTINUACION)
EJECUTANTE	RUTH CASADIEGOS GALVAN en representación de la menor A.G.A.C.
APODERADO DE LA DTE	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
EJECUTADO	DUMAR HERNANDO AGUIRRE RAMIREZ
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2021-00125- 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACION Radicado No. 2021- 00125-00, promovido por RUTH CASADIEGOS GALVAN en representación de su menor Hija A.G.A.C., en contra de DUMAR HERNANDO AGUIRRE RAMIREZ, toda vez que vencido el término para proponer excepciones, la parte pasiva no presentó medio exceptivo alguno, se procede a emitir providencia que ordena seguir adelante la ejecución, así:

Revisada la demanda de referencia, encuentra este Despacho que el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de DUMAR HERNANDO AGUIRRE RAMÍREZ.

El ejecutivo se inició por UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.760.000) M/CTE., suma de dinero adeudada por concepto de cuotas alimentarias atrasadas.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, como quiera que no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al ejecutado.

Conforme a lo dispuesto por el art. 422 del C G del P "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley".

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender. La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

De los documentos aportados como soporte en el presente caso, se observa que la obligación emana de la sentencia emitida por el juzgado Primero Promiscuo de Familia de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), y sin haberse formulado excepciones por parte del demandado, se dispondrá seguir adelante la ejecución, requiriendo a la actora para que proceda presentar liquidación del crédito

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), en contra de DUMAR HERNANDO AGUIRRE RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Por secretaria liquídense.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.017 DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2024.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocaña, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

PROCESO	NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO LEÓN VELÁSQUEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO
DEMANDADO	MARIA TERESA LEÓN DE VELÁSQUEZ
APODERADO	DRA. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
RADICADO	54-498-31-84-001-2022-0000283-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el apoderado de la parte demandada, Dr. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME, y por ser procedente, se accede a la misma disponiendo **FIJAR como nueva fecha el martes veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se comparte el link del expediente digital [2022-00283](#)

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.017 DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2024.
Secretaría,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocaña, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO.	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTE.	ILIAN FARIDES MAYORGA DURÁN
CAUSANTE	JESUS ANTONIO GARCIA GARCÍA
APODERADO DE LA DTE	DR. LILIANA BOTELLO FALLA
DEMANDADO	DELIA GARCÍA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00061- 00

Estudiada la solicitud elevada por el abogado JESUS LOPEZ HERNANDEZ, este juzgado no accede a expedir la correspondiente certificación, toda vez, que no se acredita que el petente sea apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.017 DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2024.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE	AURA JASMÍN CARRASCAL PACHECO
APODERADA PARTE DTE	Dra. KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO
DEMANDADO	EMELY ZAMBRANO BELTRÁN
RADICADO	54-498-31-84-001-2023-00402-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir Sentencia de plano en los términos del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, al interior del proceso de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD promovido por AURA JASMÍN CARRASCAL PACHECO en contra de EMELY ZAMBRANO BELTRÁN, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES

Indica la demandante que la señora LEIDY VIVIANA ZAMBRANO BELTRÁN, dio a luz a la demandada, a quien únicamente le dio su apellido materno, pues, desde el primer año de vida, ha sido la señora AURA JASMÍN CARRASCAL PACHECO, la persona que se hizo cargo de ella, pues su padre nunca la reconoció al igual que, se desconoce su paradero. Aduce que las partes tiene una relación afectiva de madre e hija y que la demandada ha manifestado su consentimiento sin apremio alguno a ser adoptada, al igual que la demandante manifiesta de manera libre y espontánea su intención de adoptarla. Indica que tanto la adoptante como la adoptiva, han convivido bajo el mismo techo desde el primer día de nacimiento de la señorita ZAMBRANO BELTRÁN, relación sólida en la que ella siempre la ha reconocido como su madre.

En consideración a los anteriores hechos, formuló como,

PRETENSIONES

Que se declare mediante sentencia a favor de la señora AURA JASMÍN CARRASCAL PACHECO, la adopción plena de la señorita EMELY ZAMBRANO BELTRÁN, disponiendo su anotación en la Notaría Primera de Ocaña, Norte de Santander en su registro civil de nacimiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 11 de diciembre de 2023¹, oportunidad en donde se dispuso la vinculación del Agente del Ministerio Público y se ordenó la notificación de la demandada, quien dentro del término de traslado y mediante apoderada judicial, se allanó a la demanda².
2. Con posterioridad a la notificación de la demandada y mediante auto de fecha 24 de enero de 2024³ se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C.G.P.
3. En virtud de lo anterior y como quiera que no hay oposición a la demanda, el Despacho prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y en su lugar se dictará sentencia de plano en los términos del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para intervenir, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de que disponga sobre la adopción de la señorita EMELY ZAMBRANO BELTRÁN.
2. La señora AURA JASMÍN CARRASCAL PACHECO aduce dentro los hechos de la demanda, ser la persona que se hizo cargo de la demandada, pues su padre nunca la reconoció al igual que se desconoce su paradero. Indica igualmente, que ambas partes tiene una relación afectiva de madre e hija y que la demandada ha manifestado su consentimiento sin apremio alguno a ser adoptada, al igual que la demandante manifiesta de manera libre y espontánea su intención de adoptarla. Señala además que tanto la adoptante como la adoptiva, han convivido bajo el mismo techo desde el primer día de nacimiento de la señorita ZAMBRANO BELTRÁN, relación sólida en la que ella siempre la ha reconocido como su madre.
3. Nótese que la demandada se notificó de la demanda por intermedio de apoderada judicial allanándose a las pretensiones de la misma, por lo que, es del

¹ PDF 005 del expediente digital.

² PDF 006 del expediente digital.

³ PDF 008 del expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

caso prescindir de las etapas subsiguientes a efectos de emitir la sentencia que defina la adoptabilidad de la señorita EMELY ZAMBRANO BELTRÁN en materialización de su interés superior si se observa que, de acuerdo con lo estatuido por el numeral 2º del artículo 2786 del Código General del Proceso, “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. ...*”, situación que en el presente caso ocurre pues la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y por el contrario, se allanó a la misma⁴.

4. El artículo 61 de la Ley de Infancia y Adolescencia establece: “...*La adopción es, principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza*”. Si bien la referida Ley menciona que el ICBF es la “*autoridad central*” en materia de adopciones y la única entidad que puede desarrollar el programa de adopciones o dar la autorización para el desarrollo de dicho programa, esta regulación únicamente aplica para las adopciones de niños, niñas y adolescentes. En virtud de lo anterior, el legislador previo que se pudiera realizar un Proceso de Adopción para personas mayores de 18 años de edad, sin embargo, esta acción deberá realizarse directamente ante la Jurisdicción de Familia, en ese sentido, el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, reguló el trámite para las adopciones de mayores de edad, estableciendo:

“Adopción de mayores de edad: Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”

5.- En el presente proceso se tiene que EMELY ZAMBRANO BELTRÁN nació el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil cinco (2005), esto es, ya superó la mayoría de edad, basta su consentimiento para ser adoptada y haber permanecido viviendo bajo el mismo techo con la adoptante por lo menos los dos años anteriores a cumplir su mayoría, tal y como se afirma en la demanda, razón por la cual resulta procedente acceder a las pretensiones del libelo, habida consideración que la interesada reúne las calidades exigidas para los adoptantes, por lo que se decretará la adopción de la señorita EMELY ZAMBRANO BELTRÁN, conforme lo prevé el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006, adquiriendo entre ellos los derechos y obligaciones de progenitor e hijo, como efectos jurídicos propios de la adopción.

⁴ Archivo digital No. 006.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Primero (1º) Promiscuo de Familia de Ocaña -Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCIÓN de la señorita EMELY ZAMBRANO BELTRÁN, en favor de AURA JASMÍN CARRASCAL PACHECO, de nacionalidad colombiana, domiciliada en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.179.970.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se establece entre la adoptante y la adoptada, la relación materna filial de carácter irrevocable, adquiriendo de esta manera el denominado parentesco civil que se hace extensivo a los parientes consanguíneos y adoptivos de conformidad con la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: Por Mandamiento legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus familiares por vía materna.

CUARTO: AUTORIZAR EL CAMBIO DEL APELLIDO de la señorita EMELY ZAMBRANO BELTRÁN, para que en adelante figure como EMELY CARRASCAL BELTRÁN y así se identificará, para todos los efectos legales.

QUINTO: Conforme con el numeral anterior, **ORDENAR LA SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con indicativo serial No. 41843776 y NUIP 1092179970 de la señorita EMELY ZAMBRANO BELTRÁN. **Por secretaría, dese el trámite respectivo a la comunicación, según lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias de rigor.**

SEXTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia.

SÉPTIMO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'A' followed by a flourish.

MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocaña, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	NANCY MILENA SALAZAR ARGOTA
APODERADO DE LA DTE	DR. CARLOS ANDRÉS BECERRA RANGEL
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL PARADA CASTILLA
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2024 - 00030- 00

Una vez revisada y estudiando la presente demanda, este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso liquidatorio, según lo previsto en el artículo 523 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL a través de apoderado judicial por NANCY MILENA SALAZAR ARGOTA en contra de MIGUEL ÁNGEL PARADA CASTILLA.

SEGUNDO: DARLE el trámite de la presente demanda de conformidad con el Libro Tercero Sección tercera, procesos liquidatorios, Título II artículo 523 del C.G del P. y ss del C.G del P y por lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado MIGUEL ÁNGEL PARADA CASTILLA, del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrese traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

CUARTO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal.

QUINTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (6:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.017 DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2024.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria